

que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba la segunda parte del plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de Elvillar, Laguardia, Leza y Samaniego (sector Laguardia-Alava), cuya concentración parcelaria fue acordada por Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), según lo establecido en el Decreto de ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de la Rioja Alavesa, número 2.603/1969, de 23 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos secundarios quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

19481

REAL DECRETO 1786/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Lípidos Ibéricos, S. A.», el Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Lípidos Ibéricos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, y la exportación de aceite de manteca de cerdo y estearina solar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Lípidos Ibéricos, Sociedad Anónima», con domicilio en Maresma, ochenta y siete, Barcelona (cinco), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manteca o grasa fundida de cerdo, P. E. 15.01.00 y la exportación de aceite de manteca de cerdo (comercializado usualmente con el nombre de «Trioleína»), posición estadística 15.03.01 y estearina solar (comercializado usualmente con el nombre de «Triestearina»), P. E. 15.03.91.

Sólo se autoriza la operación por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos del producto aceite de manteca de cerdo «Trioleína» y cincuenta y dos coma cincuenta kilogramos del producto estearina solar «Triestearina», conjuntamente exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, ciento setenta y cinco kilogramos de manteca de cerdo.

Se considerarán pérdidas el cinco por ciento en concepto de mercancías y el ocho por ciento de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de ácidos grasos procedentes del refinado, por la P. E. 15.10.01.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta de un año.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancias del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19482

REAL DECRETO 1787/1980, de 30 de junio, por el que se autoriza a «Derivados del Etilo, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas, correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Derivados del Etilo, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piridina y otros productos químicos y la exportación de bromhidrato de piridina.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil, novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Derivados del Etilo, S. A.», con domicilio en calle Villaricos, Cuevas de Almanzora (Almería), y NIF A-03-1276311 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: 1) piridina (posición estadística 29.35.92.5); 2) bromo (P. E. 28.02.21); 3) ácido fórmico (P. E. 29.14.01.9); 4) tolueno (P. E. 29.01.3.1.2), y la exportación de bromhidrato de piridina (P. E. 29.35.92.5).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de bromhidrato de piridina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

- Cincuenta y cinco kilogramos de piridina.
- Cincuenta y seis kilogramos de bromo.
- Veinte kilogramos de ácido fórmico.
- Treinta y cinco kilogramos de tolueno.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto dos punto cuatro de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales, de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesario.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

19483

ORDEN de 24 de julio de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» («FEMSA»), por las Ordenes que se citan en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Ilmo. Sr.: La firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» («FEMSA»), beneficiaria del régimen de perfeccionamiento activo, por las siguientes Ordenes ministeriales,

- a) 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1979).
- b) 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) y ampliaciones posteriores.
- c) Decreto 3330/1977, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre)
- d) Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre).
- e) Real Decreto 3523/1977, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28 de enero de 1978).
- f) Orden ministerial de 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre).
- g) Orden ministerial de 15 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de junio) y ampliaciones posteriores.
- h) Orden ministerial de 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de octubre), para la importación de:

- a) Diversas materias primas.
- b) Diversas materias primas.
- c) Diversas materias primas y partes terminadas.
- d) Diversas materias primas, partes y piezas terminadas.
- e) Primeras materias.
- f) Diversas materias primas y piezas terminadas.
- g) Hilo de cobre electrolítico esmaltado.
- h) Planchas y tubos de latón y lingotes de cobre electrolítico y la exportación de:

- a) Bobinas de encendido tipo BM.
- b) Alternadores para vehículos.
- c) Compresores.
- d) Limpia-parabrisas y motores limpia-parabrisas.
- e) Acumuladores eléctricos de plomo.
- f) Ruptor para automóviles.
- g) Bobinas de encendido para automóviles.
- h) Aparatos de alumbrado y accesorios, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio, en aplicación de los Reales Decretos, Decretos y Ordenes ministeriales citadas, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» («FEMSA»), con domicilio en calle Hermanos García Noblejas, número 19 (Madrid), por Reales Decretos, Decretos y Ordenes ministeriales citadas, que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el apartado 3.º de la Orden ministerial de este Ministerio